

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

081 -2013-GRA-GRTPE

N° _____

Arequipa, 19 de Noviembre del 2013

VISTOS:

El Expediente Registro de Trámite Documentario N° 130800, 135803, 135806 que ha sido elevado a esta Gerencia Regional por efecto del Decreto Directoral N° 0189-2013-GRA/GRTPE-DPSC emitido por el Abg. Carlos Zamata Torres en su calidad de Director de Prevención y Solución de Conflictos de esta GRTPE que concede el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato Único de Trabajadores Mineros y Metalúrgicos de Contratistas Mineras Especializadas de Compañía de Minas Buenaventura UE Orcopampa, y

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso concedido uno de apelación en contra del Auto Directoral N° 068-2013-GRA-GRTPE-DPSC el mismo que declara ilegal la paralización de labores que vienen efectuando los trabajadores afiliados al Sindicato Único de Trabajadores Mineros y Metalúrgicos de Contratistas Mineras Especializadas de Compañía de Minas Buenaventura UE Orcopampa, a través del escrito con registro de trámite documentario 137140 y de conformidad con lo dispuesto en el D.S. 017-2012-TR Art. 2° segundo párrafo que corresponde a la Dirección (en este caso Gerencia) Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, el recurso de apelación del Sindicato plantea que para que una huelga tipifique o derive en los supuestos previstos en el inciso b) del artículo ochenta y cuatro del D.S. 010-2003-TR de haberse producido con ocasión de estas violencia sobre bienes o personas, es condición necesaria que los actos de violencia sean producidos por los huelguistas pues carecería de toda lógica que posibles actos de violencia que ejecuten terceros ajenos a la huelga por motivaciones desconocidas afecte o comprometa a los trabajadores en huelga y que el texto del informe policial es ambiguo y genérico que no acredita que los supuestos actos de ocupación del terminal hayan sido protagonizados por los trabajadores que están en estado de huelga; que su sindicato esta integrado por varones y no por damas y que no se identifica a ninguna de las personas como trabajador o dirigente o afiliado al sindicato, no hay prueba que los supuestos actos de violencia se hayan dado por los trabajadores en huelga, lo que desvirtúa por completo lo alegado en la apelada.

Que, el Art. 84° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo D.S. 010-2003-TR dispone que la huelga será declarada ilegal cuando a) si se materializa no obstante haber sido declarada improcedente. b) por haberse producido, con ocasión de ella, violencia sobre bienes o personas. Lo mismo el Art. 79° del mismo ordenamiento legal que dispone que la huelga deba desarrollarse necesariamente en forma pacífica, sin recurrir a ningún tipo de violencia sobre personas o bienes. Además, el Art. 72° de la misma Ley establece que la huelga es la suspensión colectiva del trabajo acordada mayoritariamente y realizada en forma voluntaria





Resolución Gerencial Regional

081-2013-GRA-GRTPE

N° _____

y pacífica por los trabajadores, con abandono del centro de trabajo; Su ejercicio se regula por la Ley y demás normas complementarias y conexas.

Que, el Director de Prevención y Solución de Conflictos ha considerado para emitir la Resolución que se impugna que no obstante que la comunicación de huelga (plazo de huelga) presentado por el Sindicato fue declarada improcedente (y confirmado en segunda instancia) por la Autoridad Administrativa de Trabajo, los trabajadores han materializado la medida desde el veintiuno de octubre y señalando las empresas contratistas que con ocasión de la huelga vienen llevando a cabo actos de violencia contra terceras personas que se ven impedidas de ejercer su derecho al libre tránsito, como el acontecido el día cinco de noviembre y que consta en el acta de intervención policial N° 229-2013-CO emitido por la Comisaría PNP de Orcopampa y por lo cual piden se declare la ilegalidad de la paralización.

Que, de autos se aprecia que obra el "acta de ocurrencia del servicio" elaborada por la autoridad policial de la Comisaría PNP de Orcopampa de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece de la cual fluye que la autoridad policial ha constatado que en el sector "vaquero" un grupo de cincuenta personas entre hombres y mujeres bloquean la carretera identificándolos por su vestimenta de mamelucos anaranjados y verdes como trabajadores integrantes del sindicato de trabajadores de la Cia Buenaventura S.A.A. que se encuentran en huelga y dichas personas imposibilitan el paso de los ómnibus de transporte interprovincial de pasajeros hacia Arequipa y también a vehículos particulares y lanzando arengas a viva voz a favor de su pliego de reclamos. También el terminal terrestre de dicha localidad fue tomado por un grupo de setenta personas aproximadamente entre hombres y mujeres; el efectivo policial se constituyó en el local del sindicato dialogando con los dirigentes y conminándolos a deponer su actitud y estos indicaron que iban a reunirse todos los dirigentes para tratar de solucionar esos problemas y siendo que después permitieron la salida de ómnibus pero verificando que en ellos no suba ningún trabajador de la empresa. También fluye el Acta de Intervención Policial N° 229-2013-CO de fecha cinco de noviembre de dos mil trece en el cual la misma autoridad policial constata que en el Hotel de Ejecutivos N° 01 en la parte posterior se encontraban aproximadamente sesenta personas protestantes en la huelga minera y el supervisor de la empresa de seguridad JV Resguardo SAC denuncia que le impidieron que salga de dicho lugar en su vehículo, obstaculizándole el libre tránsito y su libertad.

Que, con las documentales aparejadas se concluye primeramente que la huelga a pesar de haber sido declarada improcedente y confirmada dicha decisión en segunda instancia administrativa, se ha materializado y llevado a cabo por parte del Sindicato, contraviniendo así el mandato de la autoridad administrativa; y también se aprecia que con ocasión de dicha huelga los trabajadores involucrados en dicha medida han incurrido en hechos de violencia como son bloquear vías de comunicación, impedir el libre tránsito de personas, coaccionar a otros trabajadores para que no abandonen la localidad de Orcopampa; identificando a las personas que incurrieron en estos actos como trabajadores de la empresa por cuanto el efectivo policial interviniente los identificó por su vestimenta y luego por lanzar arengas a favor de su "pliego de reclamos" y en contra de los funcionarios de la empresa.

Que, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 501-2013-GRA/PR.



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

081 -2013-GRA-GRTPE

Nº _____

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Directoral N° 068-2013-GRA-GRTPE-DPSC que declara ilegal la paralización de labores que vienen efectuando los trabajadores afiliados al Sindicato Único de Trabajadores Mineros y Metalúrgicos de Contratistas Mineras Especializadas de Compañía de Minas Buenaventura UE Orcopampa, en todos sus extremos, notificándose a ambas partes para los fines de ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

[Firma]
Gerente Regional
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO